



45  
**César A. Rojas Rabelo**  
Diputado por Centro

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

12 / 05 / 16

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco, a 12 de mayo de 2016

**C. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta Soberanía **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco”** con base en la siguiente:



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del pasado 05 de mayo del presente año, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública alcanzó plena vigencia; toda vez que venció el plazo establecido en el artículo Quinto Transitorio del decreto de expedición, que señala que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal, tendrían un plazo de hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar las leyes relativas, conforme a dicha Ley y, transcurrido dicho plazo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sería competente para conocer de los medios de impugnación que se presentasen de conformidad con la misma.

Es importante precisar, que el citado ordenamiento tiene como finalidad reforzar las instituciones públicas, extendiendo su ámbito de aplicación hacia todos aquellos sujetos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad de la federación, entidades federativas y los municipios, entre ellos, los sindicatos que se encuentren dentro de estos supuestos, quienes a partir del 05 de mayo de 2015, quedaron obligados a observar el principio de máxima publicidad y en consecuencia a transparentar sus actuaciones, así como el manejo de los recursos que les sean asignados por el Estado.

**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

---

En tal virtud, se considera oportuno seguir ejecutando acciones encaminadas a fortalecer a estas instituciones, que tienen como finalidad proteger las condiciones laborales de los trabajadores, en aras de robustecer no solo la vida democrática del país, sino también la de los sindicatos, quienes, con independencia de contar con libertad para regir su vida interna, están obligados a respetar el marco donde se establecen los techos y pisos legales que regulan su actuación, en el cual deberá prevalecer el respeto irrestricto a los derechos de los sindicalizados, a la luz de los principios de legalidad, certeza, seguridad, imparcialidad y equidad.

En este contexto, quiero mencionar, que los artículos 9 y 123 Constitucionales señalan que el derecho de asociación es un derecho humano, por el cual los trabajadores tienen derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

En armonía con dichas disposiciones, el artículo 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, reconoce al Sindicato como la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

---

Para tales efectos, los sindicatos pueden contar con delegaciones en cada entidad pública, en donde laboren sus afiliados, los cuales estarán representados por directivos sindicales y delegacionales designados en elección directa por los miembros de la organización de que se trate.

Según dispone el numeral 67, de la Ley de los Trabajadores, estos directivos durarán en su cargo un término que no deberá exceder de tres años, quedando prohibida la reelección en un mismo cargo dentro del sindicato, así como la permanencia por más tiempo para el que fueron electos.

Las citadas disposiciones, tienen como objetivo, primeramente, permitir a todos los agremiados elegir a través de votación directa a sus directivos sindicales y delegaciones y segundo, a participar y ser tomados en cuenta para ocupar un cargo dentro de estas dirigencias, es decir, no solo se les respeta el derecho de votar para elegir a sus representantes, sino también el de ser votados para ocupar en igualdad de oportunidades, un cargo dentro de la cartera de los sindicatos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

Otro beneficio que trae el acotar la duración de los periodos de las dirigencias a tres años, es el no permitir que se creen vicios al interior de las mismas, que redunden en perjuicio de los sindicalizados, al grado de perderse el espíritu de creación de los sindicatos, que es la defensa de los intereses comunes de los afiliados.

Ahora bien, no obstante de que existen normas expresas que prohíben a los delegados y demás directivos de los sindicatos, no excederse de periodos de tres años de ejercicio, así como, reelegirse en dichos cargos; en la práctica, perduran por periodos de seis y hasta nueve años, violando estas disposiciones, sin que sean sancionados por estas acciones y, sin que los trabajadores inconformes puedan ejercer alguna acción legal para impedirlo, debido a que no existe en la ley de la materia ninguna disposición que les permita hacerlo, por lo que dicho ordenamiento no garantiza el derecho de defensa de los trabajadores.

Esta situación, además de dañar el espíritu de creación de los sindicatos, coarta el derecho de los demás afiliados de formar parte de la directiva de su sindicato; dando origen incluso, a la falta de una verdadera representación de sus agremiados y a la creación de círculos viciosos que dañan los intereses de éstos, debido a que muchas veces los directivos de estas organizaciones se dedican a beneficiar a solo una parte de los

**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

sindicalizados, como son familiares y amigos o a quienes les traerán algún beneficio; olvidándose de cuidar los intereses comunes del gremio.

Se suma a lo anterior, la falta de certeza, legalidad y transparencia de los procesos que se siguen para elegir las directivas de los sindicatos y sus delegaciones, situación que de igual forma es importante regular en la ley, en aras de garantizar estos principios en la integración y representación de los sindicatos que inciden en el ejercicio de otros tantos como son la equidad e imparcialidad, en beneficio de sus congregados.

Por todo ello, se considera, que es necesario establecer medidas que permitan hacer efectiva la aplicación del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, hoy vigente, determinando la nulidad de los actos o acciones que estos directivos realicen una vez que haya concluido el periodo para el que fueron electos, que no debe ser mayor de tres años, así como la obligación de que la elección de los nuevos Directivos Sindicales y Delegacionales, deba efectuarse previo a la fecha en que concluye el periodo de los que están en funciones, para garantizar la operatividad y gobernabilidad del Sindicato.

Del mismo modo, siguiendo la tendencia de nuestro sistema constitucional de darle la oportunidad de reelegirse, a quienes durante su desempeño se hayan conducido con compromiso, profesionalismo, responsabilidad y en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

este caso imparcialidad y equidad, se propone que los integrantes de la Directiva en funciones puedan ser reelectos por una sola ocasión, para lo cual deberán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo, debiendo permanecer separados del cargo al menos desde cinco días anteriores a la fecha de la expedición de la convocatoria, a fin de garantizar la equidad en el proceso.

En el caso de que la directiva sindical o delegacional, cuyas funciones esté por concluir, se separe de su cargo para participar en el subsecuente proceso de elección, deberán entrar en funciones sus suplentes si los hubieran, o de lo contrario, se propone nombrar una Directiva Provisional que tendrá facultades para llevar a cabo el proceso de elección de la directiva de que se trate, conforme lo establecido en la Ley y los estatutos del sindicato al que éste pertenezca, dentro de los plazos previamente señalados.

Otros de los aspectos contenidos en la iniciativa, parte del criterio de que todo proceso de elección de dirigentes debe ser democrático, con el objeto de dotarlo de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se propone establecer que la elección de la Directiva, se realice mediante sufragio libre, directo, secreto, personal e intransferible, previa convocatoria que deberán expedir con un plazo de cuarenta y cinco días anteriores a la conclusión del periodo de que se trate.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

Para efectos de garantizar la aplicación de estas normas, se plantea la posibilidad de que cualquier integrante del sindicato que considere la violación a cualquiera de ellas, esté en aptitud de demandar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, presentando las pruebas conducentes; dotando desde luego a este órgano de facultades, para que previo juicio, pueda resolver lo que en derecho corresponda, como podría ser el ordenar la reposición del proceso de elección, declarar la nulidad del o de los actos de una directiva sindical y destituir a los integrantes de la misma, y en consecuencia ordenar la emisión de la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes, conforme la Ley.

Del mismo modo, para brindar mayor certeza y seguridad a los sindicalizados, se propone establecer la obligación para el Tribunal de Conciliación, de notificar a las directivas sindicales y delegacionales, en un plazo de al menos sesenta días anteriores al término del periodo para el que fueron electos, para efectos de que inicien el proceso de transición correspondiente, en términos de la Ley.

En tal virtud, y toda vez que el Congreso del Estado, conforme a los establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución federal, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se **reforman** los artículos 63, párrafo primero, fracción III, párrafo segundo, inciso C; 67, párrafos primero y segundo; 104, párrafo primero, fracciones IV y V; y 132. Se **adiciona** el inciso D al párrafo segundo del artículo 63; el artículo 66 Bis; un tercer párrafo al artículo 67; el artículo 67 Bis; las fracciones VI y VII, al párrafo primero del artículo 104, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

#### TITULO CUARTO

#### DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

#### CAPITULO I DEL SINDICATO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

Artículo 63.- El Sindicato será registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; a cuyo efecto presentarán a este, por duplicado los siguientes documentos:

I. Convocatoria a la Asamblea Constitutiva, firmada por lo menos por una tercera parte de los miembros constituyentes del Sindicato;

II. Solicitudes individuales de los miembros del Sindicato.

III. Acta de Asamblea Constitutiva en que conste la **elección** de la Directiva del Sindicato; **en los términos señalados en el presente capítulo;**

IV. Estatutos del Sindicato que contengan la denominación, domicilio, objeto social, duración del Sindicato y de la Directiva, forma de convocar a asambleas, quórum requerido, procedimiento para la elección de la Directiva, normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del Sindicato, forma del pago de cuotas, normas para la liquidación, obligaciones de los integrantes de la Directiva y de los miembros del Sindicato, motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias; y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

V. Padrón de los miembros conteniendo nombre, estado civil, edad, adscripción, categoría, domicilio y salario mensual.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios más prácticos y eficaces, si la peticionaria cumplió con la presentación de los documentos requeridos y procederá, en su caso al registro; el cual podrá negarse únicamente:

- A) Si el Sindicato no tiene por objeto la finalidad prevista en el Artículo 57 de esta Ley.
- B) Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el Artículo 62.
- C) Si no se exhiben los documentos a que se refiere el presente Artículo; y
- D) Si la elección de la Directiva del Sindicato no se realizó mediante sufragio libre, directo, secreto, personal e intransferible en los términos señalados en el presente Capítulo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

**Artículo 66 Bis.- Los Directivos Sindicales y Delegaciones serán electos, entre los integrantes del Sindicato, mediante sufragio libre, directo, secreto, personal e intransferible, previa convocatoria que se deberá expedir con un plazo de cuarenta y cinco días anteriores a la conclusión del periodo de que se trate y la elección deberá celebrarse al menos cinco días antes, de que concluya el periodo para el que haya sido electa la Directiva en funciones.**

**Artículo 67.- Los Directivos Sindicales y Delegacionales que resulten electos, durarán en su cargo un término que no excederá de tres años, después de este término, cesarán en sus funciones. Podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión; para tales efectos podrán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo, para lo cual, deberán permanecer separados del cargo desde cinco días anteriores a la expedición de la convocatoria correspondiente.**

**Los directivos de un Sindicato o cualquiera de sus delegaciones, que contrariando lo dispuesto en el presente capítulo, permanezcan o traten de permanecer en sus cargos por más tiempo para el que fueron electos, perderán su derecho a reelegirse y además todos los actos y**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

**acciones que realicen en representación del Sindicato después de concluir su periodo serán nulos.**

**La violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionada conforme a esta Ley y podrá ser impugnada por cualquiera de los agremiados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.**

**Artículo 67 Bis. En el caso de que la directiva sindical o delegacional, cuyas funciones esté por concluir, se separe de su cargo para participar en el subsecuente proceso de elección, en términos de la Ley, deberán entrar en funciones sus suplentes.**

**En caso de no existir éstos, deberá nombrarse en Asamblea una Directiva provisional, que será la encargada de llevar a cabo el proceso, conforme las bases señaladas en el presente artículo. Para efectos de lo anterior, la Directiva en funciones, deberá convocar a los sindicalizados a una Asamblea, que deberá celebrarse cinco días anteriores a la emisión de la convocatoria que regirá el proceso de elección de la nueva Directiva sindical o delegacional, con el objeto de nombrar a la Directiva Provisional.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

En la integración de la Directiva Provisional, deberán quedar subsistentes los cargos de aquéllos órganos de gobierno que no pretendan reelegirse, y deberán ser sustituidos solo los que optaron por participar como candidatos en el nuevo proceso de elección.

La Directiva Provisional tendrá facultades para llevar a cabo el proceso de elección de la directiva sindical o delegacional de que se trate, conforme lo establecido en la presente Ley y los estatutos del sindicato al que éste pertenezca, dentro de los plazos previamente señalados.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO I

#### DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y **tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

- I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;
- II. Resolver los conflictos que surjan entre los miembros del Sindicato;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

III. Para modificar en su caso, las resoluciones de las Comisiones Mixtas de Escalafón o instancias de uno o varios concursantes que consideren haberse lesionado sus derechos escalafonarios;

IV. Conocer del Registro del Sindicato y sus delegaciones y en su caso, resolver la cancelación del mismo, previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte;

V. Conocer de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 66 Bis, 67 y 67 Bis, de la presente Ley y resolver, según el caso y previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte, y:

- a) Ordenará la reposición del proceso de elección,
- b) Declarará la nulidad del o de los actos y destituir a los integrantes de la Directiva impugnada y, en consecuencia, ordenará la emisión de la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes, conforme la presente Ley, e
- c) Imponedrá como sanción el arresto hasta por 36 horas o multa de 100 a 1000 salarios mínimos vigente en el Estado o su equivalente en unidad de cuenta en la entidad.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

**VI. El Tribunal deberá notificar, en un plazo de al menos sesenta días anteriores al término del periodo para el que fueron electos los directivos sindicales y delegacionales, para efectos de que inicien sus actividades correspondientes al proceso de transición, conforme lo señalado en los artículos 66 Bis, 67 y en su caso 67 Bis, de la presente Ley; y**

**VII. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.**

...  
...  
...

## CAPITULO V PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 132.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del Artículo 104 Fracciones II, III, IV y V, y los conflictos que no tengan una tramitación especial dentro de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



**César A.  
Rojas Rabelo**  
Diputado  
por Centro

**“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** Las directivas sindicales o delegacionales, contarán con un plazo de 90 días hábiles para reformar sus estatutos, para hacerlos acorde a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ATENTAMENTE  
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

DIP. CÉSAR A. ROJAS RABELO  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL